



2018-140 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para representar a la parte demandante, re reconoce personería a la estudiante de derecho **PAULA ANDREA CHAVERRA MADRIR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.481.933, adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Peña Álzate” de la Universidad de Antioquia.

De otro lado, no se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal como quiera que le indicó al demandado un término diferente al que cuenta para contestar la demanda, se recuera que en este tipo de procesos dicho término es de diez (10) días y no de veinte (20). Se requiere a la apoderada para que conjunto con el formato de citación que remite, adjunte la constancia de por cual medio lo hizo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e4ff68e0966199d70442077102964d9546c826612b7b7af395866d
0cbbc5001**

Documento generado en 23/04/2021 09:56:44 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2018-258 Impugnación de la paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para los efectos legales a que haya lugar, agréguese al expediente la constancia de remisión de comunicaciones allegadas por el apoderado de la parte demandante.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06c4bbece22d6e45f11fa6819f959e9cfd214f400f5cd0b8200ba6890
314c58a**

Documento generado en 23/04/2021 09:56:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2018-472 Impugnación de la paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, **se da traslado** a las partes del dictamen científico de **ADN** llevado a cabo por el Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, **por el término de tres (3) días**, con el fin de que soliciten complementación, aclaración o la práctica de uno nuevo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a31a1d5f41f7ccdb9f503cd4278e6a667f1cb58f237bebc76befe999fb
1eb39a**

Documento generado en 23/04/2021 09:56:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

Convenio INMLyCF-ICBF

Número DNA: 2101000222

Costos proceso de filiación

Tipo de caso:	SIMPLE
Fecha Toma de muestra:	2021/02/24 MEDELLIN
Autoridad:	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MEDELLIN
Ubicación Autoridad:	MEDELLÍN - ANTIOQUIA
Dirección Autoridad:	CARRERA 52 NO. 42 - 73 PISO 3 OFICINA 303 PALACIO DE JUSTICIA "JOSE FELIX DE
Funcionario:	OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Muestras procesadas

Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
2101000222-PP01	CRISTIAN DAVILA JARAMILLO	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	232,000
2101000222-M01	ESTEFANY ECHAVARRIA SILDARRIAGA	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	232,000
2101000222-H01	JACOBO GARCIA ECHAVARRIA	HIJO(A)	MANCHA DE SALIVA EN SOPORTE FTA	232,000

Valor total muestras analizadas: \$ 696,000

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000222

Página 1 de 3

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2021-04-06
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Solicitante: Dr(a).OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA JUEZ JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MEDELLIN CARRERA 52 NO. 42 - 73 PISO 3 OFICINA 303 PALACIO DE JUSTICIA "JOSE FELIX DE RESTREPO" MEDELLÍN,ANTIOQUIA
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 201847200 DE 2018/04/03.
SOLICITUD/MOTIVO	PROCESO ORDINARIO FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
PRESUNTO PADRE 1 -CRISTIAN DAVILA JARAMILLO-CC.1152694068 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101000222PP108 - Registrada el: 2021/03/09 . MADRE 1 -ESTEFANY ECHAVARRIA SALDARRIAGA-CC.1026154726 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2101000222M110 - Registrada el: 2021/03/09 . HIJO(A) 1 -JACOBO GARCIA ECHAVARRIA-RC.1033267992 1 - MANCHA DE SALIVA EN SOPORTE FTA - 2101000222H112 - Registrada el: 2021/03/09 .	
Fecha de radicación en el laboratorio	2021-03-09
Periodo de Análisis:	2021-03-25 a 2021-04-06

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	CRISTIAN DAVILA JARAMILLO	ESTEFANY ECHAVARRIA SALDARRIAGA	JACOBO GARCIA ECHAVARRIA	
D8S1179	13,14	12,13	12,14	14
D21S11	29	28,30	30	30
D7S820	8,12	10,12	10	10
CSF1PO	11	13	10,13	10
D3S1358	15	15	15,17	17
TH01	8	8,9,3	6,8	6
D13S317	9,11	11,12	12	12
D16S539	10,11	9,13	9,11	11
D18S51	14	15,18	15	15
FGA	22,25	19,25	19,25	19 o 25
vWA	17,18	16,18	16	16
TPOX	11	8,11	8,11	8 u 11
D5S818	11,12	11,13	10,11	10
D2S1338	21	17,18	18,25	25
D19S433	13,14	13,2,14	14	14
Penta D	10,13	11,12	11,12	11 o 12
Penta E	11,21	12,15	7,15	7
D10S1248	13	13,16	13,16	13 o 16
D12S391	18,21	19,21	19	19
D1S1656	15	12,16,3	12	12
D2S441	10,11	10,14	14,15	15
D22S1045	15,16	15	15	15
AMELOGENINA	X,Y	X	X,Y	-----

N.D.: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible)

M1
CCT

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000222

Página 2 de 3

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que CRISTIAN DAVILA JARAMILLO no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JACOBO en QUINCE (15) de los sistemas genéticos analizados: D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, TH01, D13S317, D2S1338, vWA, D18S51, D5S818, Penta_E, Penta_D, D1S1656, D2S441 y D12S391.

C. CONCLUSIONES

1. CRISTIAN DAVILA JARAMILLO queda excluido como padre biológico del (la) menor JACOBO.

D. OBSERVACIONES

Observación:

Los remanentes de las muestras analizadas quedan almacenados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a disposición de la autoridad.

Los resultados solo están relacionados con las muestras analizadas, tal como se reciben.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formatos de Autorización para Toma de Muestras firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro de huellas dactilares de los dedos índice y pulgar derechos y fotografía de los comparecientes. La toma de muestra del (la) menor JACOBO GARCIA ECHAVARRIA fue autorizado por la señora ESTEFANY ECHAVARRIA SALDARRIAGA en calidad de Madre del (la) menor de quien se recibió documento de identidad.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA :

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V7

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V5

3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Los fragmentos de ADN se analizaron con el programa "Sequencing Analysis @Software" y se realizó la asignación alélica usando el programa "GeneMapper@ Software". Códigos DG-M-I-017-V06, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V05.

4. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V9), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

El resultado excluyente fue confirmado repitiendo el proceso desde la extracción de ADN, de acuerdo al instructivo DG-M-I-035-V5.

Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V13, DG-A-I-031-V05, DG-M-I-072-V05, DG-M-I-099-V03, DG-M-I-017-V06 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2018-05-15.

91
CCT

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



ISO/IEC 17025:2017
10-LAB-010



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2101000222

Página 3 de 3

G. ANEXOS

No aplica

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,

ADRIANA MARCELA ROJAS ARIZA
PROFESIONAL DE ANÁLISIS PERICIAL
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Subdirección de Servicios Forenses

VoBo. Revisado: *Catalina Cotoño Toro*

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL



EJECUTIVO POR ALIMENTOS 2020-194

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente la información que antecede, remitida por **DISTRIBUCIONESANTIOQUIA S.A.S** y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013e811e1ebdab748af2a758bdc95d53c0013af3c24f9886dc27ea858b9b0164

Documento generado en 22/04/2021 05:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FILIACION 2020-393

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Fiscalía Seccional 129, por medio de los cuales informan que bajo su custodia no reposa mancha de sangre del occiso HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272893967f3b43e3891650c7a9443958f9d69036c1e3bea645342ed0746f885a**
Documento generado en 22/04/2021 05:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: 331 .. RV: OFICIO PARA SECCIONAL 129 - RAD 003-2020-393

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 12:11

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Luz Elena Correa Chanci <luze.correa@fiscalia.gov.co>**Enviado:** lunes, 19 de abril de 2021 3:40 p. m.**Para:** Jessica Cristina Vega Restrepo <jessica.vegar@fiscalia.gov.co>; Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: 331 .. RV: OFICIO PARA SECCIONAL 129 - RAD 003-2020-393

Medellín, 19 de abril de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ciudad

Ref. Radicado 2020-00393. Proceso: Filiación. oficio N° 103

De la manera más cordial me permito informarle que en la carpeta de indagación con número de noticia criminal 050016000206202011814, donde figura como víctima HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ, el único soporte que se tiene para establecer la existencia de residuos de sangre es con el Instituto Nacional de Medicina Legal y revisado el informe de necropsia N° 2020010105001001521 efectuado al cuerpo de este el pasado 14 de agosto de 2020, no se encuentra almacenamiento de muestras de sangre pertenecientes a CASTRO MUÑOZ.

Atentamente,

Luz Elena Correa Chanci

Fiscal 129 Seccional

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Grupo Regional Ciencias Forenses
Laboratorio de Genética

Página 1 de 1

Oficio No. 0123- LGEF-DRNC- 2021

Medellín, 2020-02-18

Señores (a)
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MEDELLIN
Palacio de Justicia (La Alpujarra)
Medellín, Antioquia.

Asunto: Respuesta Existencia Mancha de Sangre Oficio N° 81

Occiso: **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**
Rad: 003-2020-00393

Cordial saludo,

Referente al oficio del asunto, se verifica en nuestros sistemas de información, encontrándose que **NO** existe mancha de sangre almacenada del occiso **HEBERT HUMBERTO CASTRO MUÑOZ**.

Espero que la información sea de gran utilidad.

Atentamente,

JORGE ARTURO VEGA PARRA
Administrador de casos Laboratorio de Biología y Genética
INMLCF-Regional Noroccidente

Proyectó - elaboró: Ricardo Rojas Reyes- Asistente
Revisó: Jorge Arturo Vega Parra- Administrador de casos



Liquidación Sociedad Patrimonial 2021-0052

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Mediante auto obrante a folio 76 del expediente virtual, el despacho inadmito la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial que promueve la señora **ALEXANDRA MARÍA URIBE SÁNCHEZ** en contra del señor **ALEJANDRO HOYOS HENAO**.

En dicha oportunidad, por un error involuntario del juzgado se omitió exigir a la parte demandante que aportara el registro civil de nacimiento de los ex compañeros permanentes, con la anotación de disolución de la sociedad patrimonial.

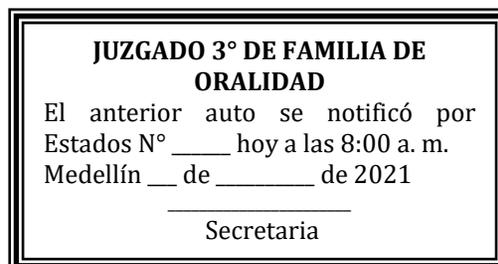
Por lo anterior, con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso que les asiste a los extremos procesales, el despacho **inadmite** por segunda vez la presente demanda, con el fin que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazarse la presente demanda, se subsane lo siguiente:

- Aportará el registro civil de nacimiento de los ex compañeros permanentes con la anotación de disolución de la respectiva sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**959c8543932f84087af1327bbc44aaf7238372cec042b4f073784
cd18eb938b6**

Documento generado en 22/04/2021 05:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-0071 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	Deisy Yeraldín García Zapata
Demandado	Roberto Antonio Muñoz Arcila
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00071-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio 173
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que se cumplieron con los requisitos exigidos en auto del 16 de marzo anterior; y como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **Deisy Yeraldín García Zapata** en contra del señor **Roberto Antonio Muñoz Arcila**.

SEGUNDO: Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para representar a la parte demandante se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Camilo Flórez Franco portador de la T.P. N° 323.725 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e754fb34f86550dd3a500995ed0226453204124b1e9b7c3915d46fd
ede5521**

Documento generado en 22/04/2021 05:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Proceso	Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	ANA DE JESUS RIOS BETANCUR
Demandados	WILDER ALEJANDRO MARIN SALAZAR
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00079 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 169
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Atendido el sistema ordinario de reparto, le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial** que a través de apoderado judicial, ha instaurado la señora **ANA DE JESUS RIOS BETANCUR** en contra del señor **WILDER ALEJANDRO MARIN SALAZAR** heredero determinado del extinto **JUVENAL DE JESUS MARIN JIMENEZ**, concluyendo de su estudio, que por el domicilio de la demandante no somos competentes para avocar su conocimiento, por esta razón:

Enseña el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”
Negrillas fuera del texto.

Teniendo como referencia la norma que se transcribe, una vez realizado el estudio al escrito mediante el cual se subsanaron los requisitos exigidos en auto inadmisorio, se percata el despacho que la parte demandada tiene su domicilio establecido en el Municipio de Guatapé, Antioquia; y que por tanto, es el Juez Promiscuo de Familia del municipio de Marinilla, Antioquia quien debe asumir el conocimiento del presente asunto; Despacho judicial a donde se enviará el proceso junto con sus anexos, por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código citado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, que a través de apoderado judicial ha instaurado la señora **ANA DE JESUS RIOS BETANCUR**, en contra del señor **WILDER ALEJANDRO MARIN SALAZAR** heredero determinado del extinto **JUVENAL DE JESUS MARIN JIMENEZ**.

SEGUNDO. Ordenar remitir, para su conocimiento, las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Marinilla, Antioquia.

TERCERO. Dejar las correspondientes constancias en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**167dd6039f49da8ba711e315ec5008cb80823294eceb76062f3db51d3954
3301**

Documento generado en 22/04/2021 05:06:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	MARTHA ISABEL ROJAS MUÑOZ
Demandado	ANDRES HERNAN AVILA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00087-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 168
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 19 de marzo del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados No. 45 del 23 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **MARTHA ISABEL ROJAS MUÑOZ** en contra del señor **ANDRES HERNAN AVILA**; por no haber subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Señor Juez: Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, me permito comunicarle que vencido el término otorgado a la parte demandante para subsanar requisitos, no se cumplió con las exigencias requeridas en el auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Medellín, 10 de septiembre de 2013.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Escribiente

Radicado 05-001-31-10-003-2013-00529-00
Interlocutorio N° 1394
Rechaza demanda

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.
Medellín, diez de septiembre de dos mil trece.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se **RECHAZA** la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora **GLORIA JACKELINE BENITEZ RUBIANO** en contra del señor **HENRY ADRIAN CARDONA ZULETA**.

En consecuencia, se dispone el archivo de la demanda y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

OSCAR

La secretaria

ANTONIO

HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ebc716c771500ade831370c9bce5e351b3a1095e1f4c4c9f5d93583005f3a8ed

Documento generado en 22/04/2021 05:06:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Alimentos-Disminución
Demandante	JHON ASMED URIBE AREIZA
Demandada	YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA
Menor	VANESA URIBE SALDARRIAGA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00088- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 174
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **JHON ASMED URIBE AREIZA,** en contra de la menor **VANESA URIBE SALDARRIAGA** representada legalmente por su progenitora **YOHANA ALEXANDRA SALDARRIAGA GARCIA.**

SEGUNDO.- Notifíquesele el presente auto a la demandada y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Reconózcasele como apoderado judicial de la parte actora a la abogada **FRANCY ELENA MUÑOZ B.** quien porta tarjeta profesional 235.722 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 201__

Secretaria

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó a la Agente del
Ministerio Público.

Medellín ___ de _____ de 201__

Ministerio Público

NOTIFICACIÓN

Hoy ___ de _____ de 2021, notifico
personalmente al Defensor de Familia el
contenido completo anterior. Enterado firma en
constancia.

DEFENSOR

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**546824a7f2f48cc27fb91934f998cf693783a8935561c375416c08534
a596f84**

Documento generado en 22/04/2021 05:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Gelua Jhojana Cordoba Cordoba
Demandado	Feiber Rojas Jaramillo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00106-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 172
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 8 de abril del presente año, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados No. 51 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos advertidos deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **Gelua Jhojana Cordoba Cordoba** en contra del señor **Feiber Rojas Jaramillo**; por no haber subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a966b8d6da1b975ef3d1518fcf4a98bc39d2a0f6722174b42b6cc2f02d9879

Documento generado en 22/04/2021 05:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-117 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la

presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **MARIA PATRICIA ROA GOMEZ** quien actúa en su propio nombre y como madre y representante legal de sus hijos **MARIA SOFIA** y **MIGUEL ISAZA ROA**; y por la joven **LUISA MARIA ISAZA ROA**, en contra del señor **MIGUEL ALEJANDRO ISAZA VASQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá indicarse la dirección del domicilio laboral del demandado, de quien según lo manifestado en la demanda se tiene conocimiento de la entidad que representa; lo anterior a efectos de realizar las respectivas notificaciones.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25917eab925c31004f15f010910fe512435527a31375e4fa176d1159d21b
b265**

Documento generado en 22/04/2021 05:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Restablecimiento de derechos 5/2021
Menor	YULITZA SÁNCHEZ RUIZ
Defensor Comisario conflicto	Y en KELVIS MARÍA DELUQUEZ RAMÍREZ (Defensor de Familia del Centro Zonal Sur Oriente) y PAULA ANDREA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA (Comisaria de Familia Comuna Diez)
Origen	Comisaría de Familia Comuna Diez
Motivo	Conflicto de Competencia
Radicado	05001991000320210000501
Providencia	91/2021
Decisión	Declara la competencia en el Comisario de Familia Diez

Procede este Despacho de conformidad al artículo 21 numeral 16 del Código General del Proceso resolver conflicto negativo de competencia suscitado entre la **COMISARIA DE FAMILIA COMUNA DIEZ, PAULA ANDREA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA VS** el **DEFENSOR DE FAMILIA, KELVIS MARÍA DELUQUEZ RAMÍREZ DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE**, para seguir conociendo de la presente demanda de restablecimiento de derechos de **YULITZA SÁNCHEZ RUIZ**.

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2020 la Clínica León XIII, denuncia ante la Comisaria de Apoyo el caso de la Yulitza Sánchez Ruiz, de 14 años de edad por posibles agresiones físicas por parte del padre, aunque ya no vive con él. También denunció que se sentía incómoda en la casa de su mamá por el novio de la abuela porque una vez le dijo que se dejara tocar las tetas y ella se encierra cuando él va a hacerle la visita a la abuela.

Por auto del mismo día se solicita la verificación de derechos, se escucha en declaración a la progenitora de la adolescente, a saber, JOHANA MARCELA RUIZ HERNÁNDEZ. Y se le hace la entrega oficial de su hija. Se produce auto donde se toman medidas provisionales urgentes en proceso de restablecimiento de derechos. de todo lo cual fue notificada la progenitora.

La Comisaría de Emergencia como lo dispuso en auto que tomó las medidas provisionales urgentes envió el proceso de restablecimiento de derechos a la Comisaría Diez, para lo de su competencia el 31 de agosto de 2020.

El 29 de octubre la psicóloga de la Comisaría Diez, realiza una constancia que no ha podido comunicarse con la progenitora de la adolescente. Al día siguiente se traslada a la dirección de la residencia y no le abrieron y el portero de la unidad le da información de las personas que viven en él.



El 11 de diciembre de 2020 la Comisaria de Familia Diez, PAULA ANDREA ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA, produce auto donde dispone remitir las diligencias de Yulitza al Centro Zonal Sur Oriental por competencia, donde indica que, si no está de acuerdo el Defensor, le propone el conflicto negativo de competencias; siendo recibido el 15 de enero de 2021

Por medio de comunicación del 26 de enero de 2021, la Defensora de Familia Kelvis María Deluquez Ramírez, devuelve el expediente a la Comisaria por conflicto de competencia y en otra providencia lo dispone enviar a los Jueces de Familia para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DEL CONFLICTO

La Comisaria de Familia Comuna Diez, sustento para no conocer del proceso de restablecimiento de derechos en:

“...7. Que el artículo 7° del decreto 4840 de 2007 reglamentario de la ley 1098 de 2006, prescribe: “...COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DE FAMILIA Y DEL COMISARIO DE FAMILIA. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarias de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así: “...El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas..”

8. Que en atención a la norma transcrita y a lo expuesto en el presente acto administrativo, la competencia en este caso por presunta vulneración de derechos por posibles hechos de acoso sexual, de una NNA YULITZA SÁNCHEZ RUIZ, de 14 años, le corresponde al Defensor de Familia...”

Por su parte el Defensor de Familia en su escrito remisorio del proceso expresó:

“...Sin embargo al recibir las diligencias se puede establecer que en varias ocasiones se deja claro que la NNA comparte unidad doméstica con el presunto agresor, ya que no solo se lo dijo a la trabajadora social de la clínica, sino también la psicóloga de la comisaría lo reconoce así cuando elabora el informe de garantía de derechos y realiza el cuadro de tipología de familia y lo radica en las condiciones habitacionales, donde indica claramente la distribución de las habitaciones de la casa y de sus ocupantes, el presunto agresor tiene asignada una habitación en la residencia y realiza sus



actividades cotidianas allí, independientemente a que por su trabajo deba o no permanecer en las noches en su lugar de trabajo...

...Por lo anterior, considera muy respetuosamente esta Defensora de Familia que el asunto que nos ocupa si se trata de violencia intrafamiliar, el cual debe ser conocido por el Comisario de Familia...".

CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 4840 de 2007 establece lo relacionado con las competencias cuando en un mismo municipio concurren el Defensor de Familia y el Comisario de Familia. El criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos se rige por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encarga de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. Por su parte, el Comisario de Familia se encarga de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar; para ello aplica las medidas de protección contenidas en la Ley 575 de 2000, que modificó la Ley 294 de 1996, y las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006, y, como consecuencia de ellas, promueve las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozcan de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderán y remitirán a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptarán de inmediato y remitirán el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

A su vez, el artículo 7, parágrafo 1º, del Decreto 4840 de 2007 señala que para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006 se entiende por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1 de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considera integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 294 de 1996.

Es importante señalar que el Defensor de Familia es la autoridad competente para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.



Para estudiar la competencia entre el Comisario de Familia y el Defensor cuando concurren en el mismo municipio está muy decantado y el Comisario es competente cuando sea en el ámbito de la violencia intrafamiliar, y actos abusivos sexuales con menor de edad, es un aspecto de violencia. Y no porque el posible agresor no “vive” en la misma vivienda no quiere decir que no hace parte de ese grupo familiar, pues como bien lo señaló la Defensora en el estudio de las piezas procesales que al parecer fueron el soporte para indicar que el presunto agresor no “dormía” con la menor-victima, no era parte de dicha unidad domésticas, cuando es el “novio” de la abuela y que también comparte dicha vivienda.

Es más, teniendo en cuenta este fundamento de quienes son familia para la violencia intrafamiliar se tiene:

“ARTÍCULO 2o. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los a las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.*

En materia de competencia procesal, específicamente en materia de violencia intrafamiliar, se ha decantado que no basta maltratar a un miembro de la familia para que se configure violencia intrafamiliar, sino a aquél que hace parte de dicho contexto, es decir, que habite en la misma casa, *Si la agresión no ocurre entre miembros del mismo núcleo, la conducta podrá ser típica de otro tipo de delitos y sanciones más no de violencia intrafamiliar.*

Para determinar la competencia en materia de violencia intrafamiliar, es necesario poner en evidencia que entre víctima y victimario existe una unidad doméstica, viven bajo el mismo techo y se ha infligido maltrato físico, psicológico y sexual, hecho que claramente no sucede en el asunto que suscita el conflicto, pues es más que evidente que el presunto agresor según la verificación de derechos realizado por profesional de la psicología de la Comisaría de Emergencia en la descripción del grupo familiar de la adolescente coloca al señor **RAMIRO ARISTIZÁBAL, 64 AÑOS, OCUPACION CELADOR, PARRENTEZCO: COMPAÑERO SENTIMENTAL DE LA ABUELA MATERNA**; por lo tanto, hace parte de la unidad doméstica y que por su ocupación laboral “celador” no pasa la noche en la casa. Todo lo que tiene respaldo en lo manifestado en el mismo informe al describir las condiciones habitacionales: *“...Tiene tres habitaciones, en una está mi mamá con el marido (esto lo está expresando la progenitora de **YULITZA SÁNCHEZ RUIZ**), en la otra mi hermano y en la otra Yo con las niñas...”* Y, si estos aspectos no indicaran que el señor Ramiro Aristizábal, señalado por lo adolescente como la persona que ha realizado comportamientos sexuales no adecuados con ella, se tiene la constancia realizada por el psicólogo de la Comisaría Diez, el 30 de octubre, donde el potero de la unidad residencial donde vive la niña confirma



que el señor Ramiro trabaja de noche y viene en el día, "...eso es así todos los días,..."

Deviene de lo expuesto, que el llamado a seguir conociendo de la presente demanda es la COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA DIEZ, y así se declarará, ordenándose de paso, remitir las copias del expediente virtual a ese Despacho, y el envío de la copia de esta decisión a la DEFENSORA DE FAMILIA KELVIS MARÍA DELUQUEZ RAMÍREZ, para su información.

Por lo dicho el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Se declara que el competente para seguir conociendo del proceso de restablecimiento de derechos, al Comisario de Familia de la Comuna Diez a quien se le remitirá el expediente.

SEGUNDO: Envíesele copia de esta decisión a la Defensora de Familia KELVIS MARÍA DELUQUEZ RAMÍREZ, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e8bbfa8e45ac9ee9f600aefa5538e614683e32f97d76997093171ddcc30e25
Documento generado en 23/04/2021 09:56:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Radicado 2021-00007-01
Proceso Segunda instancia: violencia intrafamiliar – apelación resolución
Providencia No avoca y dispone devolver

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Aunque se había avocado conocimiento y estando en el estudio para resolver del proceso de violencia intrafamiliar que había llegado al Juzgado para que surtiera el recurso de apelación de la resolución 023 del 1 de febrero de 2021, por medio de la cual la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis, resolvió: declarar responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor GABRIEL ANGEL JARAMILLO CASTRO en contra de la señora SANDRA MILENA JARAMILLO VALENCIA; dicha señora presentó su recurso porque dicho Operador Administrativo no se pronunció con respecto a la medida provisional tomada: “...**no estoy de acuerdo con la decisión tomada porque el señor Gabriel Ángel Jaramillo Castro no se le ordenó el desalojo definitivo de la vivienda que comparte conmigo. Solicito que el desalojo que se ordenó en la medida provisional inicial se mantenga porque...**”. En la Resolución 023 se observa que no hay ningún pronunciamiento frente a dicha medida tomada en el auto que admitió la solicitud de protección por lo que no es claro si quedó definitiva o levantada.

Es por lo que se dispondrá devolver al Comisario de Familia Dieciséis el proceso para que emita una sentencia complementaría en tal sentido y que fue el objeto de la apelación. La cual deberá ser notificada a las partes en legal forma.

Déjese constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**301416649f60952084b350c06c2dda5a0c69c739f26ff2129b26496235dc3d
3f**

Documento generado en 23/04/2021 09:56:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	2021-00010-01
Proceso	Segunda instancia -homologación de resolución del Defensor de Familia de adoptabilidad
Niño	CHERYLYN ZAPATA PÉREZ
Progenitores	JHOAN ESSTIVEN ZAPATA LONNDOÑO Y YAMILE LEANY PÉREZ VÉLEZ
providencia	AVOCA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de octubre de dos mil diecinueve

Se **AVOCA** conocimiento del proceso de homologación de la resolución emanada por el Defensor de Familia en cuanto al cambio de medida dentro del proceso de restablecimiento de derechos –ADOPTABILIDAD- a favor de CHERELYN ZAPATA PÉREZ.

Se dispone notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ad4bc126764600cda3991abf16c30861a1fdccfbc3b266baadac5a1348ef8b**
Documento generado en 23/04/2021 10:19:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>